

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 587

Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
(MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO
CRECERYA
DEMANDADO: PABLO BARINAS FERRUCHO
RADICADO: 760014003002-2023-00055-00

Repartida a este juzgado la presente demanda ejecutiva para asumir su conocimiento, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, se observa el despacho que la demanda debe ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

En las pretensiones de la demanda, se solicita se libre mandamiento por el valor total del pagaré, es decir \$20.000.000, pero también se solicita se libre mandamiento por cada una de las cuotas pactadas en el título aportado, por un valor de \$6.666.666 cada una, sin dar claridad de que lo que se hace solicitando las cuotas es discriminar el valor total de conformidad con lo pactado, pareciendo que se solicita de manera doble el valor contenido en el pagaré.

De igual manera, en el pagaré aportado, se puede observar que se establece que el pago será en tres cuotas mensuales, con un valor de \$6.666.666 cada una "*incluidos los intereses corrientes*", no obstante, en la demanda, se solicitan los intereses de plazo sobre los valores contenidos en el pagaré por un valor de \$1.200.000; valores que entiende el despacho ya están incluidos en cada cuota.

Finalmente, en los intereses solicitados, se debe aclarar la fecha desde la cual se solicitan por cuanto coinciden con la fecha misma del pago estipulado en el pagaré.

En consecuencia, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, otorgándole al extremo actor el término de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA contra PABLO BARINAS FERRUCHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA